



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Radicado</b>      | <b>05001-40-03-013-2022-00302-00</b>   |
| <b>Procedimiento</b> | Acción de Tutela   |
| <b>Accionante</b>    | <b>Luis Jovany Taborda Giraldo</b>   |
| <b>Accionado</b>     | <b>Full Hogar</b>  |
| <b>Vinculados</b>    | <b>Datacredito Experian<br/>Fenalco Antioquia (Procredito)<br/>Transunión -Cifin</b> |
| <b>Tema</b>          | Habeas Data  |
| <b>Sentencia</b>     | General: 093 Especial: 089   |
| <b>Decisión</b>      | Niega por no existir vulneración   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante quien actúa en nombre propio, que el día 16 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la empresa Full Hogar, solicitando actualizar y eliminar reporte negativo, castigo y mora ante Datacredito y Cifin por violar la Ley 1266 de 2008 art. 12, el cual no fue respondido por la accionada.

Igualmente, informa que pese a cancelar la totalidad de la obligación el 16 de noviembre de 2021, fue reportado sin la respectiva notificación previa que exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y asegura no haber firmado autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior pide, que se ordene al representante legal de Full Hogar que solicite el retiro del reporte negativo y castigo ante centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 18 de marzo de 2022, contra la empresa Full Hogar. Se ordenó la vinculación de Datacredito Experian, Fenalco Antioquia y Transunión-Cifin. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3.** La empresa **Full Hogar**, se pronunció dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que se dio respuesta al derecho de petición presentado al correo electrónico juridico@gmail.com de manera efectiva, clara y congruente. Afirma, que se enviaron cartas de notificación las cuales fueron recibidas por la señora Berta Inés Osorio madre de la codeudora Carolina Alejandra Rodríguez, cónyuge del accionante.

Aduce, que la información crediticia que se reporta hace referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y demás datos referentes al incumplimiento de una obligación.

Igualmente, aporta respuesta dada al derecho de petición incoado por el accionante, informando que se accederá a su petición, dando aplicación al artículo 9 de la Ley 2157 del 2021.

**1.4. Datracredito Experian Colombia S.A.**, indicó que, según la historia de crédito de la parte accionante expedida el 23 de marzo de 2022, *“el accionante **NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO con FULL HOGAR Y CIA LTDA**, lo que permite verificar que el dato negativo del reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante”*.

Mencionó que, pese a que el actor no reporta ningún dato negativo con Full Hogar, para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Recalcó que los operadores de información y fuentes, son personas diferentes jurídicas diferentes, por tanto Experian no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición. Por lo tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

**1.5. Fenalco –Procrédito**, en respuesta a la acción de tutela informó que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos “PROCRÉDITO”, arrojó como resultado que el número de cédula 1041228306 (correspondiente al actor), El ciudadano cuenta con un conjunto de obligaciones con estado al día, saldadas y en mora, pero no refleja ninguna obligación por parte de la fuente accionada Full Hogar, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 22 de marzo de 2022, la cual anexan

Así mismo, explicó que la empresa accionada no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo cual no pueden efectuar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Por tanto, no realizará ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, puesto que no le constan y solicita que se declare improcedente.

**1.6. Transunión (Cifin)**, por su parte indicó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el día 22 de marzo de 2022, a nombre TABORDA GIRALDO LUIS JOVANY, con C.C 1.035.862.886 frente a la fuente de información FULL HOGAR no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior adjuntan reporte de información comercial.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y vinculadas le están vulnerando los derechos de habeas data, buen nombre y derecho de petición al accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela el señor **Luis Jovany Taborda Giraldo**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la empresa accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y*

*al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.*

*Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.*

*En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.*

#### **4.4. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA**

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”*

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.”*

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un*

*comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”*

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

#### **4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*  
(...)

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 16 de febrero de 2022 ante la empresa Full Hogar, solicitando actualizar y eliminar reporte negativo, castigo y moras ante Datacredito y Cifin, a través de un correo electrónico dirigido a [cartera.2@fullhogar.com.co](mailto:cartera.2@fullhogar.com.co).

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que dio respuesta a la petición del actor informándole que se accederá a su solicitud dando cumplimiento al artículo 9 de la Ley 2157 del 2021.

En atención al escrito allegado por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la parte accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, e informó que la misma fue remitida a su correo electrónico después de iniciar la presente acción de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado,**

además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la solicitud elevada por el señor Luis Jovany Taborda Giraldo, donde se pronuncia frente a su petición y procedió a comunicársela a su correo electrónico [juririco.1811@gmail.com](mailto:juririco.1811@gmail.com), dirección electrónica aportada por el accionante en el acápite de notificaciones de la presente tutela.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*<sup>1</sup>. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, en cuanto a la vulneración al derecho de petición, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se

le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración del derecho de habeas data, indica el señor Luis Jovany Taborda Giraldo, que pese a cancelar la totalidad de la obligación fue reportado ante las centrales de riesgo, causándole graves perjuicios, ya que no pudo acceder a un crédito en aras de adquirir una vivienda para su familia.

Al respecto Full Hogar, se pronunció indicando que el reporte realizado se hizo acorde a los artículos 4, 8 y 13 de la Ley 1266 de 2008, y que la información aportada hace referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, conforme al artículo 09 ley 2157/2021.

Del presente asunto, avizora el despacho que la acción de tutela es procedente, ya que el accionante cumplió con el requisito de presentar reclamación ante la empresa Full Hogar como el encargado del tratamiento y no haber obtenido respuesta del mismo, cumpliéndose los requisitos legales y jurisprudenciales analizados en precedencia.

La Vinculada **Datracredito Experian Colombia S.A.**, indicó que, según la historia de crédito de la parte accionante expedida el 23 de marzo de 2022, *“el accionante NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO con FULL HOGAR Y CIA LTDA, lo que permite verificar que el dato negativo del reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante”*.

Mencionó que, pese a que el actor no reporta ningún dato negativo con Full Hogar, para su inclusión en la historia de crédito del accionante, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

**Fenalco –Procrédito**, igualmente, en su calidad de vinculado dando respuesta a la acción de tutela informó que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos “PROCRÉDITO”, arrojó como resultado que el número de cédula 1041228306 (correspondiente al actor), El ciudadano cuenta con un conjunto de obligaciones con estado al día, saldadas y en mora, pero no refleja ninguna obligación por parte de las fuentes accionadas, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 22 de marzo de 2022. Consulta que anexaron.

Así mismo, explicó que la empresa accionada no se encuentra afiliada o son usuarias de Fenalco Antioquia, por lo cual no pueden efectuar ningún tipo de reporte a esa entidad.

**Transunión (Cifin)**, Por su parte informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de marzo de 2022, a nombre TABORDA GIRALDO LUIS JOVANY, con C.C 1.035.862.886 frente a la fuente de información FULL HOGAR no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remiten reporte de información comercial.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en plenario, se tiene que el señor Luis Jovany Taborda Giraldo, no tiene ningún reporte negativo por parte de Full Hogar conforme a los reportes allegados por parte de las vinculadas, por lo anterior puede concluirse entonces que la entidades vinculadas no han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, pues, se insiste, no cuenta con un reporte negativo que sea susceptible de algún tipo de corrección, aclaración, actualización o rectificación.

En consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, mucho menos al debido proceso del actor.

Por lo anterior, se desvinculará de la presente acción a Datacredito Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito, por cuanto no han vulnerado ningún derecho al reclamante.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**Primero: Negar** el amparo constitucional en cuanto al Derecho de Petición solicitado por **Luis Jovany Taborda Giraldo** frente a la empresa **Full Hogar**, por haberse configurado el hecho superado.

**Segundo: Negar** el amparo tutelar en cuanto al derecho fundamental de Hábeas Data, solicitado por **Luis Jovany Taborda Giraldo**, en contra de empresa **Full Hogar**, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero: Advertir** a la empresa **Full Hogar**, que de haberse llevado a cabo reporte negativo ante centrales de riesgo, deberá proceder a solicitar su no anotación en razón al pago total de la obligación y el cumplimiento de las directrices establecidas en la Ley 2157 de 2021.

**Cuarto:** Desvincular del presente trámite a Datacredito Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito, por lo antes expuesto.

**Quinto:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

AHD.

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cb187141f180889b924301abedcb9516646ad6c28d29957a6c33fa15c  
7e23cf**

Documento generado en 30/03/2022 10:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**